Naciones Unidas CERD/C/KWT/CO/15-20

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
4 de abril de 2012
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
80º período de sesiones
13 de febrero a 9 marzo de 2012

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Kuwait

1. El Comité examinó los informes periódicos 15º a 20º de Kuwait (CERD/C/KWT/15-20), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2133ª y 2134ª (CERD/C/SR.2133 y 2134), celebradas los días 16 y 17 de febrero de 2012. En sus 2147ª y 2148ª sesiones (CERD/C/SR.2147 y 2148), celebradas el 27 y 28 de febrero de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación en un solo documento de los informes periódicos 15º a 20º del Estado parte. Sin embargo, el Comité observa que el documento con los informes periódicos no se atiene completamente a todas las indicaciones recogidas en las directrices para la presentación de informes del Comité. El Comité lamenta el retraso en la presentación del informe, pues le ha impedido llevar a cabo una evaluación continua de la aplicación de la Convención durante más de una década.

3. El Comité acoge con satisfacción el diálogo abierto y constructivo mantenido con la delegación, en la que estaban representados múltiples sectores, y expresa su reconocimiento por la presentación oral y lo detallado de las respuestas proporcionadas por la delegación a lo largo del examen del informe.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos emprendidos por el Estado parte para revisar su legislación a fin de proteger mejor los derechos humanos y efectivizar la Convención, como la reforma de la Ley electoral Nº 35 de 1962 por la Ley Nº 17 de 2005,

Se ruega reciclar

en virtud de la cual se reconoce plenamente a la mujer kuwaití el derecho de sufragio activo y pasivo.

5. El Comité observa con interés que, desde el examen de los informes periódicos 13º y 14º del Estado parte, este se ha adherido o ha ratificado instrumentos internacionales y regionales, como los siguientes:

a) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (26 de agosto de 2004);

b) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (26 de agosto de 2004);

c) Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Convenio Nº 182, de 1999) (15 de agosto de 2000);

d) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (12 de mayo de 2006);

e) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000 (Protocolo de Palermo) (12 de mayo de 2006);

f) Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) (12 de mayo de 2006).

6. El Comité acoge también con satisfacción los esfuerzos del Estado parte por modificar sus políticas, programas y medidas administrativas para mejorar aún más la protección de los derechos humanos y la aplicación de la Convención, en particular:

a) La promulgación del Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo Nº 166, de 2007, relativo a la prohibición de confiscar los documentos de viaje de los trabajadores del sector privado;

b) La creación, en noviembre de 2010, de la Oficina Central de Residentes Irregulares con el fin de resolver la cuestión de los *bidun* (apátridas);

c) La creación del Comité Superior de Derechos Humanos por la Decisión Nº 104, de 2008, del Ministerio de Justicia, y en particular de su Comité de Comunicación Internacional, que tiene el cometido de preparar los informes periódicos que deben presentarse a los órganos de tratados de derechos humanos;

d) La creación en 2001 por el Ministerio del Interior de un comité de los derechos humanos con la facultad de admitir denuncias interpuestas por particulares.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

7. El Comité lamenta que en el informe periódico del Estado parte no figuren estadísticas sobre la composición étnica de las personas que viven en su territorio.

De conformidad con los párrafos 10 a 12 de sus directrices revisadas (CERD/C/2007/1), el Comité recomienda que el Estado parte recopile y haga públicas estadísticas fidedignas y exhaustivas sobre la composición étnica de su población, así como de sus indicadores económicos y sociales, desglosados por origen étnico, en particular los relativos a los inmigrantes, a partir del censo nacional o de estudios que incluyan los aspectos relacionados con la autoidentificación por motivos de etnia o

raza, a fin de que el Comité pueda evaluar con mayor precisión el disfrute en Kuwait de los derechos amparados en la Convención. El Comité pide al Estado parte que le proporcione esos datos desglosados en su próximo informe.

8. Al Comité le preocupa que en la legislación nacional la definición de discriminación racial no sea plenamente conforme con el artículo 1 de la Convención, así como una norma general de prohibición de la discriminación racial con arreglo a lo dispuesto en la Convención (art. 1).

El Comité recomienda que el Estado parte modifique su legislación para incluir una definición de la discriminación racial que sea plenamente conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención.

9. Al Comité, si bien toma nota de la explicación de la delegación, según la cual la Convención se incorporó al ordenamiento jurídico kuwaití mediante un real decreto y se publicó en árabe en el *Boletín Oficial*, le preocupa su aplicación efectiva en los tribunales y los actos administrativos (arts. 1 y 2).

El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya ejemplos de la aplicación de la Convención en los tribunales y los actos administrativos.

10. El Comité, si bien observa que el Estado parte creó, por decreto ministerial, una comisión especial para establecer una institución nacional independiente de derechos humanos para la protección y promoción de los derechos humanos de conformidad con los Principios de París, considera preocupante que hasta la fecha dicha institución aún no se haya constituido (art. 2).

Recordando su Recomendación general Nº 17 (1993) relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte establezca sin demora una institución nacional independiente de derechos humanos para la protección y promoción de los derechos humanos de conformidad con los Principios de París.

11. El Comité considera preocupante que el Estado parte no se haya adherido a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 ni a la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 (art. 2).

El Comité invita al Estado parte a que vuelva a considerar su adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

12. Recordando sus anteriores observaciones finales, el Comité considera preocupante que no se haya reformado el Código Penal con el fin de incorporar plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención, así como la falta de legislación específica que prohíba la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial, la incitación al odio racial y la discriminación racial o de disposiciones legislativas que proscriban las organizaciones racistas (art. 4 a) y b)).

Recordando sus Recomendaciones generales Nº 7 (1985), sobre legislación para eliminar la discriminación racial, y Nº 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte reforme el Código Penal para que incorpore y aplique disposiciones legislativas que sean plenamente conformes con el artículo 4 de la Convención, prohíba difundir ideas basadas en la superioridad o el odio racial, la incitación al odio racial y la discriminación racial, y proscriba las organizaciones racistas.

13. El Comité, si bien toma nota de que se ha presentado a la Asamblea Nacional un proyecto de ley de lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, considera preocupante que no exista una definición de la trata de personas y que el proyecto

de ley en que se tipifica como delito este acto no haya sido aún tramitado hasta la fecha (arts. 2 y 6).

El Comité recomienda que el Estado parte defina y tipifique como delito la trata de personas y que sin mayor dilación promulgue una legislación de lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes que se ajuste a las normas internacionales.

14. Al Comité le preocupa que no se haya reformado hasta la fecha la Ley sobre la función pública (Ley Nº 15 de 1979) relativa a la prohibición de que los funcionarios de los órganos de la administración pública discriminen a los candidatos a puestos de funcionarios públicos por motivos de sexo, origen, idioma y religión (arts. 2 y 4).

El Comité recomienda que se apruebe sin mayor dilación el proyecto de ley de reforma de la Ley sobre la función pública (Ley Nº 15 de 1979) a fin de proscribir la discriminación en el empleo en la administración pública por motivos de sexo, origen, idioma y religión.

15. Al Comité le preocupa que las limitaciones en cuanto a la creación de lugares de culto y el acceso a ellos puedan ser causa de una discriminación racial indirecta por motivos de origen étnico, especialmente en el caso de los no ciudadanos (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte vele por que todas las personas residentes en su territorio puedan ejercer el derecho a establecer lugares de culto y tener acceso a ellos y por que toda restricción se regule de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, en particular con los tratados a los que el Estado parte se ha adherido o que ha ratificado.

16. Al Comité le preocupa que no haya disposiciones legislativas específicas en materia laboral que garanticen la protección de los trabajadores nacionales y extranjeros y garanticen sus derechos de conformidad con las normas internacionales. Le preocupa, además, que la reforma de la legislación laboral, en particular de la Ley Nº 6, de 2010, por la que se regula el trabajo en el sector privado, no contemple el caso de los trabajadores domésticos, grupo constituido principalmente por extranjeros o personas de origen extranjero, ni regule de manera exhaustiva sus condiciones de trabajo. También le preocupa que el Decreto Nº 166 (2007) del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, relativo a la prohibición de confiscar a los trabajadores en el sector privado sus documentos de viaje no se aplique en el caso de los trabajadores domésticos (arts. 2, 5 y 6).

En vista de su Recomendación general Nº 20 (1996), sobre el reconocimiento no discriminatorio de los derechos y las libertades, el Comité recomienda que el Estado parte incorpore a su legislación laboral disposiciones específicas que permitan garantizar la protección de los trabajadores extranjeros y nacionales y garantizar sus derechos con arreglo a las normas internacionales, en particular los convenios de la OIT en los que Kuwait es parte. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado parte reforme la ley por la que se regula el trabajo en el sector privado, de forma que pueda dar amparo a los trabajadores domésticos y reglamentar de manera exhaustiva sus condiciones de trabajo. El Comité recomienda que se modifique el Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo Nº 166, de 2007, relativo a la prohibición de confiscar los documentos de viaje de los trabajadores del sector privado, para que su ámbito de aplicación se extienda a los trabajadores domésticos. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique el Convenio Nº 189 (2011) de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

17. Al Comité le preocupa la situación tanto de los *bidun* (apátridas), algunos de los cuales llevan viviendo en Kuwait mucho tiempo, tienen razones muy fundadas para solicitar la nacionalidad y una genuina y auténtica vinculación con el Estado o han trabajado o trabajan en la policía, el ejército y otras instituciones del Estado, como de los

niños nacidos en Kuwait de padres extranjeros y apátridas. El Comité toma nota de que se ha preparado una hoja de ruta y de que la Oficina Central de Residentes Irregulares elevará al Consejo de Ministros dos listas de aspirantes a la naturalización, pero considera preocupante la baja tasa de naturalizaciones y, en particular, la situación de los *bidun* no registrados que no tienen "tarjetas de seguridad". Al Comité le preocupa también que no todos los *bidun* puedan ejercer algunos derechos humanos básicos, como el derecho a que se les expida una documentación civil, y también que no puedan acceder a servicios sociales adecuados, a educación, a vivienda, a la propiedad, al registro mercantil ni al empleo. También le preocupa que no siempre puedan regresar a Kuwait, lo que constituye una violación del derecho a la libertad de circulación (arts. 2, 5 y 6).

En vista de su Recomendación general Nº 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda que el Estado parte aplique la hoja de ruta y encuentre una solución justa, humana y completa a los problemas de los *bidun*, en el respeto de su dignidad. La Comisión Mixta para la Nacionalidad Kuwaití debería considerar la naturalización de los *bidun*, en particular de las personas que llevan residiendo en Kuwait mucho tiempo y que puedan acreditar un vínculo genuino y real con el Estado, o que hayan trabajado o trabajen en la policía, el ejército y otras instituciones del Estado, así como de los niños nacidos en Kuwait de padres extranjeros y apátridas. El Estado parte debería considerar la posibilidad de expedir permisos de residencia, regularizando temporalmente su situación, a los no ciudadanos, incluidos los *bidun* no registrados que carezcan de "tarjetas de la seguridad". El Comité recomienda que el Estado parte expida un documento oficial a todas las personas residentes en su territorio y facilite a los *bidun* el acceso a servicios sociales adecuados, a educación, a vivienda, a la propiedad, al registro mercantil y al empleo. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que los *bidun* puedan ejercer su derecho a la libertad de circulación y puedan regresar a Kuwait.

18. Al Comité le preocupa que la legislación actual no permita a las mujeres kuwaitíes casadas con extranjeros transmitir su nacionalidad a sus hijos y cónyuges en las mismas condiciones que los varones kuwaitíes (arts. 2 y 5).

El Comité, recordando sus Recomendaciones generales Nº 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, Nº 29 (2002), relativa a la discriminación basada en la ascendencia, y Nº 30 (2004), recomienda que el Estado parte reforme la Ley de la nacionalidad a fin de que las mujeres kuwaitíes casadas con un extranjero puedan transmitir su nacionalidad a sus hijos y cónyuges en las mismas condiciones que los varones kuwaitíes.

19. Al Comité le preocupa que los trabajadores domésticos sigan teniendo que estar sujetos a la institución jurídica del apadrinamiento *(kafala)*. Además, le preocupan en particular la falta de salvaguardias en materia de protección jurídica de los trabajadores domésticos de la que adolece ese sistema, así como las carencias en cuanto a la rendición de cuentas y la responsabilidad jurídica de los empleadores y agencias de contratación. Al Comité también le preocupa que se suela deportar al trabajador doméstico por una disputa con su empleador en virtud de una decisión administrativa y sin mediar una orden judicial, no existiendo posibilidad de recurso (arts. 2, 5 y 6).

El Comité recomienda que el Estado parte derogue la institución jurídica del apadrinamiento *(kafala)* y la sustituya por un régimen de permisos de residencia para los trabajadores domésticos, que estén expedidos por las autoridades de la administración y bajo supervisión de esta, de conformidad con las normas internacionales. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado parte acometa una nueva reforma de la Ley por la que se regula el trabajo en el sector privado, de 23 diciembre de 2009, y cree un organismo público que regule la contratación y el empleo de los trabajadores en el sector privado y garantice la aplicación de salvaguardias

para la protección de los trabajadores domésticos, así como la rendición de cuentas y la responsabilidad jurídica de los empleadores y agencias de contratación. El Estado parte debería revisar el sistema administrativo de deportaciones de trabajadores domésticos y remitir esos casos a los tribunales de justicia, dando la posibilidad de interponer recurso.

20. Al Comité le preocupa la situación de irregularidad en la que siguen encontrándose las personas a las que la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR) ha reconocido la condición de refugiados y los solicitantes de asilo que no son capaces de regularizar su situación de conformidad con el vigente marco jurídico que regula el empleo de extranjeros y el sistema de apadrinamiento. También le preocupa que el Ministerio del Interior haya reinstaurado la imposición, a los refugiados que residan irregularmente en Kuwait, de multas diarias por vencimiento del plazo de estancia legal. Al Comité también le preocupa que los refugiados reconocidos con arreglo a las facultades que tiene atribuidas el ACNUR en su mandato no puedan disfrutar de los derechos fundamentales, en particular en materia de servicios de atención de la salud y educación para niños refugiados debido a su situación de irregularidad (arts. 5 y 7).

A la luz de sus Recomendaciones generales Nº 22 (1996), relativa al artículo 5 de la Convención y a los refugiados y las personas desplazadas, y Nº 30 (2004), el Comité recomienda que el Estado parte regularice la residencia en el país de los refugiados a los que el ACNUR haya reconocido la condición de tales y de los solicitantes de asilo, de conformidad con el marco jurídico que regula el empleo de extranjeros. Asimismo, el Comité recomienda que el Ministerio del Interior declare nulas las multas diarias impuestas a los refugiados que residan irregularmente en Kuwait por el vencimiento del plazo legal de estancia, como gesto de apoyo hacia ellos y al ACNUR. El Comité recomienda que el Estado parte regularice la situación de los refugiados reconocidos por el ACNUR conforme a su mandato para que los niños refugiados puedan disfrutar de sus derechos fundamentales, como el acceso a los servicios de atención de la salud y a educación.

21. Al Comité le preocupa que no todos los niños *bidun* se beneficien de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, y en particular del amparo del fondo de beneficencia (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte aplique a todos los niños que residan en su territorio las disposiciones en materia de enseñanza primaria gratuita y obligatoria y facilite al máximo su acceso a enseñanza secundaria en la medida de lo posible.

22. Al Comité le preocupa que los trabajadores extranjeros, en particular los trabajadores domésticos, no sean conscientes de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho kuwaití, ni sepan a quién recurrir en caso de necesitar asistencia (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte proporcione a todos los trabajadores extranjeros, en particular a los trabajadores domésticos, información, en idiomas que puedan entender, sobre sus derechos y deberes en virtud de la legislación kuwaití, así como sobre las instancias a las que pueden recurrir en caso de necesitar asistencia.

23. El Comité considera preocupantes los abusos de los que son víctimas algunos trabajadores domésticos a manos de la policía y los funcionarios de inmigración. Considera especialmente preocupante el tipo y el alcance de los abusos de que son objeto algunos trabajadores domésticos por parte de sus empleadores. El Comité manifiesta su inquietud por la situación insostenible de abuso en la que viven algunos trabajadores domésticos que solo pueden cambiar de empleador al cabo de tres años. Al Comité también le preocupa que las víctimas no tengan ninguna vía jurídica de recurso, en particular para acceder a los tribunales, a una indemnización o a medidas de reparación (arts. 2, 5, 6 y 7).

El Comité recomienda que se investigue, enjuicie y castigue a los autores de abusos a trabajadores domésticos, que se indemnice a las víctimas y se les reconozca la posibilidad de poder utilizar todos los recursos previstos en la Convención, incluido el resarcimiento de daños. Recordando su Recomendación general Nº 13 (1993) relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos, el Comité también recomienda que se imparta una capacitación de calidad en derechos humanos a los jueces de instrucción, los agentes del orden y otros funcionarios públicos. Además, el Comité recomienda que el Estado parte instaure un mecanismo de supervisión como, por ejemplo, un defensor o protector de los trabajadores domésticos con facultades para recibir quejas de estos trabajadores, proporcionarles protección y hacer cumplir la ley. El Comité invita al Estado parte a considerar la posibilidad de reformar la ley que dispone que los trabajadores domésticos pueden rescindir su relación laboral con su empleador solo después de tres años de servicio, pues es indefendible en situaciones de abuso. Recordando su Recomendación general Nº 26 (2000), relativa al artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte vele por que las víctimas puedan utilizar las vías jurídicas de recurso, en particular el acceso a la justicia, a indemnización y a medidas de reparación.

24. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con el tema de la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990.

25. A la luz de su Recomendación general Nº 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

26. El Comité recomienda que el Estado parte consulte y amplíe su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

27. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243 y 65/200, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda en lo referente a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

28. Asimismo, el Comité invita al Estado parte a que haga la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención en relación con las comunicaciones presentadas a título individual.

29. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

30. Observando que el Estado parte no ha presentado su documento básico, el Comité alienta al Estado parte a que lo presente de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

31. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 13, 14 y 23 *supra*.

32. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 17, 18 y 21 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

33. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 21º a 24º en un solo documento, a más tardar el 4 de enero de 2016, teniendo en cuenta las directrices concretas para la presentación de informes que el Comité aprobó en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en él se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas para la presentación de informes que figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I, párr. 19).